

Honorable Magistrada
Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección “A”
E. S. D.

Expediente: 25000-23-37-000-2022-00006-00

Demandante: CEPESA COLOMBIA S.A - SUCURSAL COLOMBIA

Demandada: DIRECCIÓN DE MPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto del 11 de septiembre de 2024.

CAROLINA ROZO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial reconocida de **CEPSA COLOMBIA S.A - SUCURSAL COLOMBIA** (“**CEPSA**” o la “**Sucursal**”), por medio de este escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el “**CPACA**”) 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso (en adelante el “**CGP**”), interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 11 de septiembre de 2024 por medio del cual se da trámite de sentencia anticipada, se fija el litigio, se decretan pruebas y se fija el término para alegar de conclusión (en adelante el “**Auto**”).

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del CPACA, 302, 318, 319, y 322 del CGP, aplicables al presente caso por la remisión del artículo 306 del CPACA me encuentro dentro del término para interponer el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. En relación con la fijación del litigio.

De acuerdo con lo señalado en el numeral sexto del Auto, la fijación del litigio derivada del cuestionamiento de la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión 2552012021900014 del 30 de septiembre de 2021, se hizo teniendo en cuenta un alcance que está contenido en 15 puntos de derecho. Sin embargo, a partir del contenido de la demanda y su reforma, de manera respetuosa quisiera llamar la atención sobre los siguientes puntos que no fueron incluidos en la fijación del litigio y, sobre los cuales, tampoco existe una mención que implique que se entiendan comprendidos en otro de los puntos de la fijación del litigio. Estos puntos son los siguientes:

- i. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“**DIAN**”) vulneró lo acordado entre Colombia y España en el convenio para evitar la doble imposición celebrado entre ambas partes, en relación con lo señalado en el artículo 7 sobre beneficios empresariales y en el 23 en relación con el principio de no discriminación.

Esto debido a que, si se determina que los efectos del acto demandado contrarían las disposiciones de este convenio internacional, el acto deberá ser declarado nulo;

- ii. El análisis y aplicación específico del régimen cambiario al caso, teniendo en cuenta que el análisis de esta materia es crucial para determinar el manejo contable del anticipo percibido por la Sucursal. Este punto es desarrollado en diferentes puntos en la demanda y su reforma, específicamente los capítulos 5.4 a 5.9.

Este análisis es de suma importancia ya que, el tratamiento del pago anticipado recibido por la Sucursal desde el punto de vista cambiario determinó su tratamiento contable y su registro como un débito a la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, y no como un activo en la cuenta de caja-bancos como lo sostiene la DIAN.;

- iii. La discusión sobre la violación del principio de irretroactividad, teniendo en cuenta que la DIAN pretende aplicar retroactivamente el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 a unos hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;
- iv. El análisis de la posición de la DIAN, sobre la sujeción pasiva de la sucursal al impuesto a la riqueza creado por la Ley 1739 de 2014, en la medida en que la parte demandada sostiene que el activo habría sido parte de la base gravable de tal impuesto a pesar de que, aunque se considerara la existencia de un activo, el mismo estaría en el exterior y no sería poseído por una sociedad nacional residente fiscal colombiana;
- v. El cumplimiento de la sucursal de las obligaciones de precios de transferencia, específicamente en relación con la determinación de ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos y, la relación del cumplimiento de dichas obligaciones con la contabilidad financiera de la Sucursal.

Este punto debe ser analizado con especial cuidado por el Despacho, toda vez que para la DIAN la aplicación del régimen de precios de transferencia modifica los registros contables y, además, prevalece sobre las normas que regulan el patrimonio fiscal para los no residentes y sus establecimientos permanentes, específicamente el artículo 261 del ET.

- vi. La obligación de la DIAN de acudir a un procedimiento de fiscalización sobre el impuesto complementario de normalización, para incluir el supuesto activo omitido. Lo anterior es relevante, por cuanto durante el período fiscalizado estaba vigente el mencionado impuesto complementario, el cual tenía como hecho generador la posesión de activos omitidos no declarados y excluía la aplicación del artículo 239-1 del ET.;
- vii. El análisis sobre la posición errada de la DIAN en cuanto a las normas que regulan el patrimonio de un establecimiento permanente y la relación de estas con el cumplimiento de las normas de precios de transferencia.

De la mano del punto v anterior, para este proceso es de crucial importancia determinar si, a partir del cumplimiento de las normas sobre el patrimonio de un establecimiento permanente y de las normas de precios de transferencia, es posible afirmar o no que existió un activo omitido, que tiene como consecuencia todos los efectos señalados por la DIAN en el acto demandado;

- viii. Los puntos relacionados con los costos de la Sucursal para la producción de sus inventarios y la deducibilidad de estos de acuerdo con las normas contables y fiscales en la materia. Es necesario que el despacho evalúe si las razones expuestas por la DIAN realmente pueden llevar a una modificación de los costos y gastos de la Sucursal, más aún cuando los cuestionamientos de la DIAN están relacionados con la deducibilidad de las regalías, tema sobre el cual se ha sentado recientemente la posición de que estas sí son deducibles;
- ix. La discusión en relación con el análisis de las sanciones impuestas por la DIAN, en específico sobre la existencia de una diferencia de criterios, la imposición de una sanción de forma retroactiva, la violación del principio de favorabilidad y del principio de non bis in idem.

Teniendo en cuenta la cuantía de las sanciones y las múltiples violaciones a principios constitucionales y del régimen sancionatorio que se presentan en este caso, es necesario que el despacho evalúe de forma independiente y profunda cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y su reforma, para evitar que se imponga una sanción que es abiertamente ilegal y que genera un perjuicio considerable para el contribuyente.

Si bien es cierto que la fijación del litigio no debe transcribir el alcance estipulado por las partes en los documentos previos, también lo es que en esta deben incluirse la totalidad de los problemas jurídicos planteados, con el fin de prevenir que el fallo no se pronuncie de fondo respecto de todos los puntos que son necesarios para llevar convencimiento al juez de un hecho u otro.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la fijación del litigio el momento en el que las partes pueden poner de presente al juez los puntos de derecho y la hipótesis del caso que cada una quiere hacer valer¹. Por este motivo, considero de suma importancia que se reponga el Auto para que la fijación del litigio sea modificada incluyendo los puntos señalados anteriormente con el fin de garantizar que el fallo del Tribunal tenga un alcance que cubra todos los puntos que han sido expuestos en el trámite del proceso.

2. En relación con el decreto de pruebas.

2.1. Componente técnico del litigio.

A partir del contenido del acto demandado y, de la demanda, su reforma y las contestaciones, se desprende una conclusión transversal y es que los puntos discutidos en este litigio no son únicamente de derecho. Por el contrario, para determinar la legalidad del acto, se requiere de la inclusión de análisis económicos, contables y financieros que permitan contrastar si la aplicación de la ley se hizo en debida forma o no.

Si bien es cierto que los cuestionamientos de la DIAN se concretan en definir si efectivamente se dio o no el incumplimiento de una norma determinada, dicho incumplimiento nace de un análisis económico, contable o financiero, no de la misma norma.

Así pues, para determinar si existió un activo omitido, más allá de acudir a la definición legal de cuándo un activo se entiende omitido, es necesario determinar en este caso, de acuerdo con particularidades cambiarias y la técnica contables, cuál fue el registro contable de la operación de venta anticipada de crudo, que según la DIAN dio origen a un presunto activo y, además, si, bajo las reglas de precios de transferencia, que obedecen a la criterios económicos y financieros, debía atribuirse un activo a un establecimiento permanente como si fuera una entidad separada e independiente de aquella de la cual hace parte..

De acuerdo con esto, es claro que la premisa es legal, lo que se verifica es el cumplimiento o no de lo dispuesto en una norma. Sin embargo, la norma misma no otorga las herramientas para resolver el problema que plantea, dado que la técnica jurídica no puede determinar cuándo un activo es atribuido de acuerdo con las funciones y riesgos que se asumen en relación con este, ni tampoco puede determinar de acuerdo con la técnica contable en qué momento se debe registrar un activo en el patrimonio.

Por estos motivos, ya que la técnica jurídica no es absoluta, es necesario que interactúe con otras técnicas que permitan llenar el contenido que hace falta. Es en estos escenarios en los cuales los peritos expertos

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00368-00, Actor: COMERCIALIZADORA CIPRES S.A.S, Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD.

precisamente deben intervenir, para llevar al juez el conocimiento técnico que necesita para poder verificar el cumplimiento o no de la aplicación de las normas a supuestos económicos y contables.

Como ejemplo de esto, en el marco del proceso bajo el radicado 25000233700020200017900 que está a cargo de la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el cual es similar a este proceso, se decretaron los mismos dictámenes que están siendo negados en este proceso por cuanto se verificó que los puntos de la discusión no son solamente de derecho.

De igual forma, podría llamarse la atención sobre el hecho de que el Consejo de Estado ha dado una valoración importante a este tipo de pruebas y las ha considerado conducentes y pertinentes para dirimir conflictos en los cuales se necesita de un conocimiento especializado, como sucedió recientemente en procesos como el 25000-23-37-000-2016-01484-01 (27618), en el cual, para soportar el análisis que llevó a la Magistrada Myriam Stella Gutiérrez Arguello a confirmar el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, durante toda la sentencia se hacen diferentes referencias a los dictámenes aportados por la parte demandante, los cuales se concentraban en analizar aspectos relacionados con el régimen de precios de transferencia y la aplicación de la técnica contable.

Esta misma situación se puede observar en el proceso 08001-23-33-000-2015-02445-01 (24364), en el cual el Magistrado Wilson Ramos Girón analiza aspectos específicos del proceso a partir de dictámenes que fueron aportados por la parte demandante. Estos dictámenes también versaban sobre la aplicación del régimen de precios de transferencia.

En este orden, teniendo en cuenta que en este litigio existen puntos que son completamente técnicos pero que, condicionan la aplicación de la norma y en consecuencia la legalidad del acto demandado, respetuosamente solicito que se decreten los dictámenes periciales solicitados y se cite a audiencia de pruebas que los peritos puedan exponer su análisis en cumplimiento del principio de inmediación de la prueba.

2.2. Necesidad de la prueba pericial.

De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, es claro que existen premisas legales que están basadas en aspectos técnicos que son regulados por normas específicas. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que, el hecho de que una materia técnica esté regulada por una norma no transforma dicha materia en un tema puramente jurídico.

Por el contrario, existen temas técnicos que por su importancia deben ser regulados, sin perder su carácter técnico, para cumplir con diferentes objetivos como unificar criterios, establecer condiciones de cumplimiento, etc.

Este es el caso por ejemplo de la regulación en relación con la explotación de petróleo en el país. Aun cuando es un tema sumamente técnico, existe una regulación jurídica para esta actividad, lo cual no la vuelve menos técnica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existen materias técnicas especializadas, sobre las cuales el juez no tiene conocimiento, es necesario que un perito experto entre a describir e interpretar los hechos desde su técnica para que el juez tenga el insumo necesario para analizar la norma a partir de los datos técnicos que arroja el dictamen pericial. Por esta razón, es necesario contar con los insumos técnicos proveídos por expertos en esas técnicas.

Limitar esta necesidad tendría como resultado que no se pudiese llamar a un ingeniero como perito porque la aplicación de su técnica esté recogida en una norma y, entonces, esto haga que la discusión sea de derecho sin tener relación con los puntos técnicos que solo conoce el ingeniero.

Bajo la tesis del Despacho, en una discusión sobre temas contables y de precios de transferencia, todos los puntos discutidos son de derecho y por eso no hay lugar al decreto y práctica de los dictámenes periciales. Sin embargo, de forma respetuosa, basándome en los puntos expuestos anteriormente no estoy de acuerdo con esta posición por los siguientes motivos:

- i. El hecho de que una materia puramente técnica esté recogida en una norma no hace que deje de ser técnica. En este sentido, el juez puede enfrentarse a la aplicación de una norma técnica que requiera de conocimientos ajenos al derecho, como sucede en este caso con los asuntos contables, cambiarios y de precios de transferencia que son esenciales para dirimir la controversia.
- ii. No todos los puntos discutidos son de derecho. Existen puntos de la discusión que son netamente técnicos y que por este motivo requieren de un experto que se pronuncie para darle herramientas suficientes al juez para el análisis de la aplicación de la ley.
- iii. Los aspectos técnicos expuestos en el litigio son de tal importancia que, el análisis y entendimiento de estos condicionan totalmente el sentido del fallo y hacen que sea necesario que exista una conclusión sobre estos para definir de forma clara cómo se deben aplicar las normas de este caso.

Por este motivo, de forma respetuosa solicito al despacho que mis argumentos sean tenidos en cuenta para que el Auto sea modificado, se decreten y practiquen los dictámenes periciales solicitados.

2.3. El medio probatorio escogido es conducente puesto que está encaminado a demostrar aspectos propios de la técnica contable y económica que conciernen al proceso. Aunque el dictamen haya sido aportado por una de las partes, esto no afecta la imparcialidad del perito y no desnaturaliza su carácter de dictamen pericial.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la conducencia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar”*.²

Según el artículo 227 del CGP, las partes pueden aportar dictámenes periciales al proceso, lo cual demuestra que el medio utilizado por la Sucursal se encuentra autorizado por la norma. Adicionalmente, el dictamen pericial no está prohibido para probar hechos de naturaleza contable o económicos como los que se pretenden demostrar en el presente caso y son relevantes para la resolución de los problemas jurídicos planteados.

En efecto, el artículo 227 del CGP señala que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. [...] El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de septiembre de 2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez, Exp.: 11001-03-24-000-2015-00129-00.

Por su parte, el artículo 232 del CGP establece que: *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”* En consecuencia, el hecho de que una parte aporte un dictamen pericial no implica *per se* que este sea parcializado, sino que debe analizarse su objetividad, conocimiento, profundidad y demás elementos señalados por la norma.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que: *“Estos mandatos legales marcan en buena parte los derroteros del juez para determinar si el dictamen posee eficacia probatoria a partir de su contenido, en particular: si es conducente y pertinente para probar los hechos que interesan al proceso; si no adolece de error grave; si el perito es idóneo e imparcial en el desempeño de su cargo; si está debidamente fundamentado; si sus conclusiones son claras, firmes y consecuentes con las razones expuestas; o si no existen otros medios de prueba que desvirtúen o le resten credibilidad al dictamen. Todos estos aspectos son coherentes con el sistema de valoración probatoria de sana crítica instaurado en el ordenamiento jurídico colombiano, que obliga al juez, en palabras de la Sala, al examen de “la ciencia o del rigor científico de sus contenidos, labor que se contrae a la determinación de las razones por las que las conclusiones de esas pruebas, o de solo algunas de ellas, pueden considerarse fiables”, verificando su capacidad de convicción que “depende, ante todo, de su “fundamento”, “razones de ciencia” o “rigor científico””³.*

En el caso concreto, los dos dictámenes periciales aportados por la parte demandante cumplen con los requisitos establecidos en las normas respectivas y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, puesto que se trata de estudios suficientemente fundamentados, con rigor científico y cuyas conclusiones se expresan con claridad. Adicionalmente, como se encuentra en dichos dictámenes, los expertos tienen experiencia y conocimientos reconocidos en las respectivas materias como se desprende de los anexos a sus dictámenes.

De acuerdo con esto, es claro que en ningún momento se está buscando desplazar la labor del juez de interpretar las normas y valorar las pruebas. Por el contrario, al tratarse de aspectos técnicos que escapan del conocimiento del juez, lo que buscan los dictámenes solicitados es únicamente dotar al proceso de herramientas técnicas que, ajustadas al caso específico, permitan al juez llegar a un convencimiento fundado de los hechos que se le presentan.

2.4. En el presente caso los dictámenes versan sobre aspectos técnicos, contables y económicos. La técnica o ciencia contable y la metodología económica de precios de transferencia están reguladas en ciertas normas y no por esta razón, los dictámenes aportados a este proceso versan sobre puntos de derecho.

En este caso es de suma importancia que los dictámenes sean decretados y practicados dada la complejidad técnica que los puntos que analizan los dictámenes revisten para el proceso. Como ha sido expuesto, para dirimir el conflicto planteado, se hace necesaria la inclusión de un análisis sobre los aspectos contables y

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-31-000-2001- 00684-01(47106), Actor: CONSTRUCTORA ANTARES LTDA., Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Así mismo el Consejo de Estado ha reiterado *“Recuérdese que el Juez, al valorar el dictamen pericial, debe ponderar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos del estudio, amén de la idoneidad del perito, sus conocimientos, experiencia, imparcialidad y la pauta dispuesta en los artículos 219 del CPACA y 235 del CGP: tomar en consideración en el dictamen”* sala de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ BOGOTÁ, D.C., MAYO TRES (3) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 250002327000- 2011-00189-01 (21836).

de precios de transferencia que no son jurídicos sino técnicos, pero que tienen una incidencia de suma importancia en el proceso judicial.

Por este motivo, a continuación, se hará una breve exposición de los puntos que aborda cada uno de los dictámenes, con el fin de demostrar por qué su contenido técnico es de suma importancia para el proceso de la referencia.

En el caso concreto, se presentaron dos dictámenes:

- i. Un dictamen contable para establecer si, de acuerdo con la ciencia contable, los registros contables efectuados por la Sucursal son correctos y si, desde el punto de vista contable debía registrarse un supuesto activo por parte de la Sucursal. La ciencia o técnica contable está regulada en normas que fueron citadas por el experto, quien explicó los conceptos técnicos contables necesarios para determinar si la actuación del contribuyente se ajustó a la ciencia contable, pero no se refiere a puntos de derecho. Las conclusiones del dictamen se basan en el análisis de los registros contables de la Sucursal, comprobantes de contabilidad, dictamen del revisor fiscal, estados financieros y demás información contable a su disposición.
- ii. Un dictamen económico para establecer si, de acuerdo con una metodología económica en particular, la sucursal debía atribuir un supuesto activo de acuerdo con la técnica de precios de transferencia. La ciencia o técnica de precios de transferencia está regulada en normas que fueron citadas por el experto, quien explicó los conceptos técnicos de precios de transferencia necesarios para determinar si la actuación del contribuyente se ajustó al régimen de precios de transferencia, pero no se refiere a puntos de derecho. Las conclusiones del dictamen se basan en el análisis del estudio de precios de transferencia del año gravable 2016, los estados financieros, el estudio de atribución de rentas de 2016, estados de situación financiera y de resultados de la Sucursal y demás información disponible.

A continuación, se exponen los principales aspectos de los dictámenes periciales aportados.

2.4.1.En relación con el dictamen pericial emitido por Jesús Orlando Corredor Alejo:

- i. Este dictamen contable parte de los mismos hechos y documentos a los que tuvo acceso la DIAN.
- ii. El análisis que realiza el perito se centra, como contador, en aplicar su técnica a los hechos y documentos que le fueron presentados.
- iii. La aplicación de normas que realiza se hace en el marco del desarrollo de su técnica, la cual está regulada en nuestro país, mediante leyes y decretos. Si no se hiciera referencia a estas normas en el análisis, el dictamen carecería de sustento.
- iv. Las conclusiones que surgen de su análisis técnico se encuentran totalmente sustentadas en el documento.
- v. La aplicación de la técnica se hace a partir de los hechos que tienen relación directa con los problemas jurídicos planteados y que, deben ser analizados a partir de la técnica contable.

2.4.2.En relación con el dictamen emitido por Carlos Alfredo Botía Díaz:

- i. Este dictamen parte de los mismos hechos y documentos a los que tuvo acceso la DIAN.

- ii. El análisis que realiza el perito se centra, como experto en precios de transferencia, en aplicar su técnica a los hechos y documentos que le fueron presentados.
- iii. El mismo perito señala que *“El presente dictamen pericial versa sobre la procedencia técnica de atribuir un activo, derivado de una operación de compraventa de crudo, a la Oficina Principal y no a la Sucursal colombiana de Cepsa Colombia S.A.”*, con lo cual se hace expreso que su opinión está relacionada con un análisis económico de los hechos que se exponen en la demanda y en su reforma, y que, requieren de un análisis técnico.
- iv. Al ser una técnica regulada, el perito parte de exponer el marco legal que regula su técnica. Sin embargo, en el análisis expuesto se involucran elementos propios de su técnica económica que son los que lo llevan a la convicción necesaria para presentar las conclusiones del dictamen.

Por este motivo se solicitará al despacho que se pronuncie al respecto.

III. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

- i. Que, con fundamento en los argumentos expuestos, se reponga el Auto en lo correspondiente a la fijación del litigio para que se adicionen los problemas jurídicos que no fueron incluidos;
- ii. Que, de acuerdo con los argumentos expuestos, se reponga el Auto en lo relacionado con el decreto de pruebas, para decretar la práctica de los dictámenes periciales solicitados por la Sucursal en la reforma a la demanda;
- iii. Que, como consecuencia del punto anterior, se cite a las partes y a los expertos para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la cual se practicarán los dictámenes solicitados, de acuerdo con el artículo 181 del CPACA.
- iv. Que, en subsidio, de no ser concedida por parte del despacho la reposición el Auto, se dé el trámite de apelación en lo relacionado con el decreto de pruebas del litigio, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA y el numeral 2 del artículo 322 del CGP.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,



Carolina Rozo Gutiérrez
C.C. 52.433.320
T.P 95.470 del C. S. de la J.